

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N° 21.970

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL

Expediente N° 21.970

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Además de mitigar los efectos inmediatos de la crisis generada por la pandemia mundial del COVIT 19, una de las mayores preocupaciones a nivel nacional es la reactivación socioeconómica de las personas, las familias, las comunidades, las regiones y el país. Ya no se trata solamente de dar un subsidio en forma oportuna a los más necesitados, sino de cómo retomar un desarrollo socio económico sostenido en el ámbito de la sociedad como un todo.

En el mundo se está desarrollando una reconfiguración de la oferta y la demanda de bienes y servicios en el contexto de la pandemia, siendo que algunos efectos pueden ser solamente coyunturales, pero otros serán más de mediano y largo plazo. Lo cierto es que la relación entre los factores de la producción, distribución, mercadeo y consumo está sufriendo cambios sustantivos que afectarán los segmentos más vulnerables en su capacidad de adaptación a las nuevas reglas.

Lo anterior obligará a las sociedades a concentrarse en innovar y replantear sus procesos de supervivencia, de encadenamiento productivo y de desarrollo en general en el contexto de la crisis de salud, pero sobre todo bajo las circunstancias de la recesión económica y sus repercusiones inmediatas sobre lo social.

En el caso costarricense tenemos el privilegio de haber consolidado durante décadas la estructura de un tejido social enorme, con una gran vocación productiva, pero además con un gran sentido de solidaridad social, constituida por miles de cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, asociaciones de desarrollo comunal, empresas municipales, asociaciones solidaristas, asadas, organizaciones productivas creadas al amparo de la Ley General de Asociaciones 218, grupos de artesanos, sociedades civiles, entre otra gran cantidad de organizaciones productivas, comunales y solidarias.

Este es el momento más oportuno para aprovechar toda esta infraestructura organizacional y utilizarla como un mecanismo de reactivación económica, para amortiguar los procesos de desigualdad, eficientizar los procesos de intercambio entre productores y consumidores, así como territorializar un desarrollo más sostenible, más justo y amigable con el ambiente.

Ante la realidad de que muchos mercados internacionales cerrarán sus puertas a productos nacionales, que disminuirá el consumo mundial durante un lapso que aún

no se visualiza cuánto podría demorar, eso obliga a voltear la mirada hacia nuevos procesos de producción, distribución, mercadeo y consumo local, donde la conectividad a nivel tecnológico también resulta de particular importancia, para hacer más eficientes todos estos nuevos procesos.

Para ello es necesario generar orientaciones y articulaciones nacionales, entre lo público, lo social y lo privado, pero también un modelo de gestión económica en el ámbito puramente territorial, convirtiendo una amenaza y un impacto evidente en nuevas oportunidades de desarrollo equilibrado e integral. Para lograrlo este proyecto de ley propone crear un mecanismo de articulación institucional, con amplia participación de la representación socio productiva, mediante un Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, que, si bien posee un ámbito nacional, su principal pretensión es fomentar el desarrollo local, mediante la generación de nuevas fuentes de riqueza y empleo, así como una relación más cercana entre los productores locales y los consumidores.

Para lograr lo anterior se fomentarán los modelos existentes de economía social solidaria, creando condiciones para articular a nivel territorial los esfuerzos de las diversas entidades públicas, privadas y sociales que tengan incidencia con los procesos productivos, de comercialización y consumo.

Se creará un Fondo de Desarrollo Socio Económico Local, que pretende llegar a la primera línea del desarrollo territorial, que son las asociaciones de desarrollo comunal y sus mecanismos de articulación distrital, cantonal y regional. Para lograr lo anterior se propone que, mediante el reordenamiento de una serie de recursos, se pueda generar, por única vez, una transferencia a las organizaciones comunales dirigida exclusivamente a los fines de esta ley. Para darle mayor sostenibilidad se pretende que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal pueda dar cumplimiento efectivo a las razones de su creación, cuando se le encargó de desarrollar lo local, mediante el aporte de un pequeño porcentaje de recursos, lográndolo mediante una redistribución de sus actuales cargas para no afectar la solvencia financiera de esta valiosa institución propiedad de los trabajadores y de las organizaciones comunales.

DINADECO tendrá a cargo la administración de los recursos exactamente mediante los mismos mecanismos que hoy la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad posee, o sea, no se van a crear más costos o burocracias, sino que los recursos irán directamente a los más necesitados, pero exclusivamente para temas de fomento económico local, en los términos de esta ley.

Finalmente se propone reformar una serie de leyes que poseen trabas o limitaciones a las empresas de la economía social solidaria, así como a los organismos de integración municipal, con el propósito de que ellos puedan colaborar con una visión más comprometida con el desarrollo social y económico equilibrado del país. De esta forma dejamos expuesto la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL

CAPITULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como propósito fomentar una reactivación y desarrollo socio económico local del país en la base productiva, con el propósito de generar nuevas fuentes de ingresos y empleo a nivel territorial, mejor distribución de la riqueza, una relación más cercana entre el productor de bienes y servicios y los clientes o usuarios finales.

ARTÍCULO 2- Principios

Formarán parte de este cuerpo normativo los siguientes principios generales:

- a) Subsidiariedad: Para que las competencias atribuidas al poder público sean actuadas por las autoridades y entidades de interés público más cercanas a la esfera de acción de los ciudadanos.
- b) Sostenibilidad: Para que los procesos productivos, de transporte, comercialización y consumo se realicen de manera más amigable con el ambiente y con la mayor incidencia social posible.
- c) Participación: Para que la definición de las políticas locales de desarrollo socioeconómico se generen con la mayor participación posible de las entidades públicas, privadas, sociales y los ciudadanos.
- d) Equidad de género: Para que se otorgue prioridad al empleo de las mujeres y emprendedurismo, especialmente aquellas que se constituyen como jefes de hogar.
- e) Prevalencia territorial: Para que se priorice la producción de bienes y servicios, en sus facetas de recolección, transporte y comercialización, de carácter local, con el propósito de generar ahorros en transporte y generación de empleo en la comunidad, cantón o región que corresponda.
- f) Acceso universal a las telecomunicaciones: Como una forma de fortalecer los instrumentos de producción, mercadeo y distribución de bienes y servicios, para lograr eficiencia y eficacia socio económico y ambiental.

g) Economía Social Solidaria: apoyando y articulando las entidades que no persiguen el lucro como fin principal, así como eliminando los obstáculos y limitaciones que en forma impropia se crearon obstaculizando su desarrollo financiero sostenido.

ARTÍCULO 3- Articulación:

La administración pública costarricense, centralizada y descentralizada, ajustará sus normas y políticas a la aplicación efectiva de esta normativa. En cada municipalidad se creará una Comisión Especial de Desarrollo Económico Local, integrada por el Presidente Municipal, la Alcaldía, un representante de la Unión Cantonal o Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal un representante de las empresas de economía social que operen en el cantón y un representante de la Cámara Empresarial Local de mayor membresía. Esta comisión gestionará la aplicación de esta ley en el ámbito territorial, conforme a las propuestas técnicas que formule la Alcaldía y que apruebe el nivel institucional correspondiente.

CAPITULO II Organización

ARTÍCULO 4- Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local:

Se constituye un órgano rector de este proceso de articulación, seguimiento y gestión general de la presente ley, el Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, que se regirá por las normas de la Ley General de la Administración Pública, y será constituido de la siguiente manera:

Cámara de la Economía Social Solidaria
Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal CONADECO
Confederación Costarricense de Federaciones Municipales
Unión Nacional de Gobiernos Locales
Consejo Nacional de Cooperativas
Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas
Promotora Del Desarrollo Económico Comunal PRODECO
Un representante de los pequeños productores agropecuarios
Un representante de las organizaciones de consumidores
Un representante de las MIPYMES
Un representante del sector artesanal

Estos últimos cuatro integrantes se elegirán en una asamblea de organizaciones debidamente inscritas, convocada al efecto conforme al Reglamento a esta Ley.

ARTÍCULO 5- Consejo ampliado:

Con el propósito de mejorar la articulación institucional el Consejo podrá sesionar en forma ampliada incluyendo las siguientes representaciones:

Director Nacional de DINADECO
Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal
Representante del Sistema Banca para el Desarrollo
Representante del MICITT
Representante del INDER

ARTÍCULO 6- Funciones del Consejo

Para los efectos de esta Ley, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Propiciar el modelo de empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes N° 9434 del 5 de abril de 2017, N°9720 del 8 de agosto de 2019 y Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968, y cualesquiera otras empresas de la economía social solidaria, como un mecanismo de organización y acercamiento entre los productores locales de bienes y servicios y los usuarios o clientes finales.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo y al Legislativo la política pública y la normativa en general de aplicación a esta ley.
- c) Crear condiciones para articular a nivel territorial los esfuerzos de las diversas entidades públicas, privadas y sociales que tengan incidencia con los procesos productivos, de comercialización y consumo.
- d) Auspiciar la creación de establecimientos públicos, mercados, centros de comercialización, ferias o afines, de productos locales e intercantonales, que estimulen a los pequeños y medianos productores de la zona.
- e) Promover la creación de una Plataforma Telemática de Mercadeo, para establecer una red de relaciones comerciales, entre todos los distritos administrativos y cantones del país. El 4% del monto de las ventas que se transen en esta Plataforma Digital, se girará en partes iguales a la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, al Consejo Nacional de Cooperativas, a la Confederación de Federaciones Municipales y a la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas, con el propósito de cumplir con los cometidos de esta normativa.
- f) Crear condiciones para dar seguimiento y fiscalización al fiel cumplimiento de la presente ley.
- g) Apoyar el modelo de Economía Social Solidaria. Se entiende por Empresa de la Economía Social a organizaciones de base asociativa con actuación en lo económico y lo social, constituidas por personas físicas o jurídicas de base asociativa y sin ánimo de lucro; que, si bien generan resultados económicos como condición indispensable para llevar a cabo sus fines mutualistas y solidarios, privilegian su contribución a la cohesión social, el trabajo y al compromiso con el

territorio en que se instalan. Sus servicios se financian mediante cuotas de sus afiliados o la venta de bienes y servicios que producen, los cuales se suministran con un criterio social.

ARTÍCULO 7- Financiamiento

Créase el Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local, con el propósito de cumplir con los propósitos de esta ley, entre los cuales se podrá financiar infraestructura productiva local. Las políticas y reglamentaciones del Fondo serán aprobadas por el Consejo creado en esta Ley y su administración estará a cargo de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO). Este Fondo se financiará entre otras fuentes con el 5% de las utilidades anuales del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para lo cual se autoriza al Banco Popular a la redistribución de sus reservas o fondos especiales para proyectos o programas con fines determinados, establecidos en el Artículo 40 de la Ley N.º 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

El Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local adicionalmente se financiará anualmente con un uno por ciento de las ventas brutas que realicen las empresas del Régimen de Zonas Francas de Exportación, el cual será recaudado por el Ministerio de Hacienda y transferido el mes siguiente. Los activos productivos que sean financiados mediante los recursos del Fondo de Desarrollo Económico serán propiedad de la organización destinataria.

ARTÍCULO 8- Modelo de gestión

DINADECO utilizará como mecanismo de administración, transferencia y control del fondo las mismas normas establecidas en la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad, pero cuando se trate de este Fondo los recursos se destinarán exclusivamente al desarrollo económico local, entendido como el fomento de las micros y pequeñas empresas locales, entre las que se incluyen las de la economía social solidaria, la ejecución de proyectos de interés comunal que generen empleo local y cualesquiera otras actividades afines con los propósitos de esta ley.

ARTÍCULO 9- PRODECO

Créase el Programa Interinstitucional para la Promoción del Desarrollo Económico Comunal, en adelante PRODECO, en carácter de órgano desconcentrado de DINADECO, con participación mediante Decreto Ejecutivo, de distintas entidades y organizaciones del sector público y privado para propiciar el desarrollo económico y social de las comunidades, con el propósito de realizar un alineamiento estratégico de los planes y programas públicos y privados de los participantes.

ARTÍCULO 10- INOVACION COMUNAL

EL Consejo establecerá la articulación y planificación estratégica para la implementación de programas y proyectos en favor del desarrollo económico y

social de las comunidades, entre la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, representantes de Asociaciones de Desarrollo con actividad productiva, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por invitación, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal así como otras instituciones públicas y privadas.

Con el propósito anterior se establecerá un Laboratorio de Innovación Comunal, como medio de coordinación con instituciones de educación e investigación, públicas y privadas, que permitan la investigación, la integración, la planificación estratégica, la validación y el desarrollo de programas y proyectos que aseguren la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos. Las Universidades estatales contribuirán al diseño y funcionamiento de este órgano.

ARTÍCULO 11- APOYO INTERISTITUCIONAL

Se faculta a la Administración Pública Central, a las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas del Estado, así como al sector privado para que, dentro de sus competencias, sin detrimento del cumplimiento de sus propios objetivos y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden la cooperación y los recursos necesarios para el desarrollo de proyectos, capacitación, acompañamiento, asistencia técnica y financiamiento para el logro de los objetivos del PRODECO y del Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local.

CAPITULO III Reformas a otras leyes

ARTÍCULO 12- Reforma al artículo 8 de la Ley 9635

Se reforma el artículo 8 de la Ley 9635, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8 inciso 32) La adquisición de bienes y servicios que hagan las asociaciones de desarrollo comunal, Uniones Cantonales y Zonales, Federaciones de Uniones Cantonales y Zonales y la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, amparadas en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 13- Reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad

Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19: (...)

El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período que se girará al Consejo

Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, Uniones, Federaciones y Confederación Nacional de organizaciones comunales, debidamente constituidas y legalizadas, así como a las empresas que ellas constituyan. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girarlos exclusivamente a las organizaciones de Desarrollo de la Comunidad y a la vez para crear un fondo de garantía e incentivos, que permita financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación. (.....)”

ARTÍCULO 14- Reforma el artículo 8 del Código Municipal

Se reforma el artículo 8 del Código Municipal, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8: Concédase a las municipalidades, sus federaciones, Confederación y sus empresas, exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos.”

ARTÍCULO 15- Adición de un inciso t) al artículo 13 del Código Municipal

Se adiciona un inciso al artículo 13 del Código Municipal, corriéndose la numeración, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 13: Son atribuciones del Concejo: (...)

t) Promover el desarrollo económico local, como una forma de estimular la producción cantonal y regional, el empleo y la reducción de la pobreza.”

ARTÍCULO 16- Agréguese un párrafo final al artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones

Se agrega un párrafo final al artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 que dirá:

“Se exceptúa de lo anterior las transferencias que se realicen a los entes y empresas municipales, así como a las empresas creadas conforme a la Ley 9434, con el propósito de fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones. Estas entidades priorizarán el acceso y fomento de la reactivación socioeconómica local.”

ARTÍCULO 17- Agréguese un párrafo al artículo 8 de la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta

Se agrega un párrafo al artículo 8 de la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, que dirá:

“La suscripción de alianzas estratégicas y acuerdos consorciales entre las empresas municipales de cualquier tipo y las entidades privados o públicas no se regirán por las disposiciones de la Ley ni el Reglamento de la Contratación Administrativa, pero deberán estar técnicamente fundamentadas.”

ARTÍCULO 18- Agréguese el artículo 41 a la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta

Se agrega el artículo 41 a la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, que dirá:

“Las disposiciones de esta Ley podrán aplicarse al resto de sociedades creadas por los entes municipales, aunque no tuvieren presencia de socios accionistas privados, en lo que corresponda.”

ARTÍCULO 19- Inclúyase un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley 8262

Inclúyase un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley 8262 del 17 de mayo de 2002 que dirá:

“Las empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes 9434, 7794 y 4179, así como las que pertenezcan a la Economía Social Solidaria, se constituyen de pleno Derecho en sujetos beneficiarios de todos los derechos de la presente ley. Las que funcionen bajo la supervisión de la Superintendencia de Entidades Financieras podrán otorgar créditos y servicios financieros de cualquier tipo a las MIPYMES en que sus asociados mantengan participación de capital, así como emitir instrumentos de inversión en el mercado de valores, realizar ahorros a la vista y a plazo. Para la contratación de recursos nacionales o internacionales no requerirán la autorización previa del Banco Central ni del Ministerio de Hacienda, sino únicamente la supervisión posterior de la SUGEF.”

ARTÍCULO 20- Adición de un inciso g) al artículo 6 de la Ley 8634

Adiciónese un inciso g) al artículo 6 de la Ley 8634 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Las empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes 9434, 7794 y 4179, así como las de la economía social solidaria, se constituyen de pleno Derecho en sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo a que se refiere esta Ley.”

ARTÍCULO 21- Se reforma el inciso d) del artículo 31 de la Ley de Asociaciones Cooperativas

Se reforma el inciso d) del artículo 31 de la Ley de Asociaciones Cooperativas número 4179, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“d) No podrá constituirse con un número menor de 7 asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de 3 personas.”

CAPITULO IV Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I: Las organizaciones de desarrollo comunal y las municipalidades podrán usar su infraestructura comunal y pública, para la realización de actividades que promuevan o fomenten el desarrollo económico local, en forma coordinada con las organizaciones de productores y empresarios locales.

TRANSITORIO II: Por una única vez el Poder Ejecutivo incluirá en un Presupuesto Extraordinario un monto idéntico al presupuestado para el año 2019 conforme al artículo 19 de la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad, para que el Ministerio de Hacienda pueda transferirlo a la mayor brevedad al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local, para ser distribuido conforme a los mismos criterios de esa norma, el cual será utilizado en proyectos comunales que generen empleo y en apoyo a las micros y pequeñas empresas locales. Estos recursos se tomarán del Fondo de Proyectos 2020 con cargo al Presupuesto Nacional que distribuye en Consejo Nacional de la Comunidad (Artículo 19 de la ley 3859) y de los recursos disponibles en el Fondo del Sistema de Banca para el Desarrollo (N.º 8634).

TRANSITORIO III: Por una única vez el Banco Popular y de Desarrollo Comunal transferirá un monto del 10% de las utilidades reportadas en el año 2019 al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local. Para lo cual aplica la misma autorización para la redistribución de fondos especiales contenida en esta ley. Asimismo, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal hará una transferencia no reembolsable por una única vez al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local de al menos un 33% del estimado del Impuesto Sobre la Renta que presupuestó en el año 2019, que se deducirá del pago que por ese mismo concepto realice al Ministerio de Hacienda del periodo o periodos correspondientes.

TRANSITORIO IV: Durante el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de esta ley, el FONATEL podrá subsidiar el pago del servicio de internet a las PYMES que se encuentren inscritas en el Registro de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería o a las asociaciones de desarrollo comunal o las entidades que las integren, que se dediquen a proyectos de carácter productivo en sus localidades.

TRANSITORIO V: En tanto dure el estado de emergencia decretado a raíz de la pandemia del COVID 19, se autoriza a las municipalidades para ajustar y adaptar los tributos que perciben por diversas leyes o tasas, en consideración a situaciones de carácter socio económico individuales o colectivas de los contribuyentes, para lo cual el acto administrativo de excepción deberá estar debidamente justificado. Esta

autorización incluye los casos de condonación, moratoria, arreglos de pago que se justifiquen, sus intereses, multas o comisiones, de cualquiera tipo de tributo.

ARTÍCULO 22- Reglamentación:

El Poder Ejecutivo tendrá un mes, a partir de su publicación, para reglamentar la presente ley.

ARTÍCULO 23- Vigencia:

Esta ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada en el diario oficial La Gaceta.

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Paola Alexandra Valladares Rosado	Ignacio Alberto Alpizar Castro
Carmen Irene Chan Mora	Harllan Hoepelman Páez
Marulin Azofeifa Trejos	Jonathan Prendas Rodríguez
María Inés Solís Quirós	Welmer Ramos González
José María Villalta Florez-Estrada	Melvin Ángel Núñez Piña
Erwen Yanan Masís Castro	Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Diputados y diputadas

19 de mayo de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Alajuela, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Expediente Legislativo 20.937.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.